

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000320160118102

Demandante: Javier Darío Vallejo Cubillos

Demandada: Johanna Trujillo Díaz

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **JOHANNA TRUJILLO DÍAZ** contra el auto del 1º de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvió excluir los pasivos de los inventarios y avalúos.

### I. ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el 1º de julio de 2021 (p. 169) se recibieron los inventarios y avalúos dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia. La apoderada judicial de la señora **JOHANNA TRUJILLO DÍAZ** relacionó unas partidas del pasivo y recompensas, las que no fueron aceptadas por el apoderado judicial del señor **JAVIER DARÍO VALLEJO CUBILLOS**. El *a quo* señaló que, como quiera que dichas partidas fueron objetadas, *“dando aplicación a lo establecido en el artículo 501, no las tiene en cuenta en ésta diligencia de inventarios y avalúos y procede a devolver el documento que acredita dichas acreencias”*. Esta determinación fue apelada por la apoderada de la ex cónyuge, recurso concedido en la misma audiencia.

### II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada será revocada, con apoyo en las siguientes razones:

1. Señala la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso que “[p]odrá también objetar[se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 *ibídem*.

El inciso 3º del numeral 1º del canon 501 estipula que “[e]n el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º”.

El inciso 5º del numeral 2º disciplina que “[l]a objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.” En el inciso 6º pregona que “[t]odas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”.

A su vez el numeral 3º consagra que “[p]ara resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

*Ese precepto rector, regula las intervenciones y situaciones relativas con los inventarios y avalúos del patrimonio a liquidar de una sucesión, sociedad conyugal o patrimonial que servirá de derrotero para la partición.*

*En ese orden de ideas, están legitimadas para asistir a la diligencia, una vez surtidos los trámites, citaciones y publicaciones de rigor, las personas señaladas en el artículo 1312 del Código Civil, así como los cónyuges o compañeros permanentes, acreedores, socios, etc.*

*El inventario deberá presentarse por escrito, aun cuando no sea de común acuerdo (inciso 1, numeral 1, artículo 501 del C. G. del P.) en donde se hará una relación pormenorizada de los bienes que integran el activo, su valor y, en el caso de pasivos, se deben mencionar si los hay, refiriendo las pruebas que lo sustentan.*

*Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2º, inciso 2º, canon 501 ibidem).*

*De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2º, inciso 3º, canon 501 ejúsdem), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2º, inciso 4º, artículo 501 in fine).*

*El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.*

*El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.*

*En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P.*

*(...)*

*Atinente a los pasivos, si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, en caso de no haber disenso al respecto, se tendrá como pasivo y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.*

Si por el contrario el título se objeta (inciso 3º, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P., tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 511 citado.

Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4º, numeral 1º canon 501 ídem).

Cuando la masa social tenga compensaciones debidas a los cónyuges o compañeros permanentes, así debe denunciarse y, si esa deuda se acepta se aprobará. En caso contrario, debe procederse en la forma indicada en el numeral 3º, como se ha referido.

Nótese, el artículo 501 en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido y, por ello, como consecuencia, el interesado deba impetrar, de su lado, objeción para lograr su inclusión.

La correcta interpretación no impone un trámite adicional diferente al previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., formulando otra objeción o reproche para que se inserte en el inventario, porque una nueva o accesoria articulación, no está prevista ni se deriva del inciso 5º, numeral 2º de dicho precepto. Allí tan solo se indica, de manera general, cual es la finalidad de la objeción, consistente en, la inclusión o exclusión de activos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y celeridad, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues cual se dispone, su rito será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.

Adviértase, el inciso final, numeral 1º, artículo 600 del otrora Código de Procedimiento Civil, hacía referencia a la objeción realizada a los títulos ejecutivos allegados como pasivos por un tercero acreedor, evento en el cual, se devolvía el documento en el acto, para que se pudiera hacer valer en proceso separado.

En ese supuesto, dicho crédito no era debatido, ni siquiera por vía incidental y, si el acreedor deseaba hacer valer su crédito, debía promover objeción para lograr su inclusión y, en ese sentido, sí sería plausible incoar objeción para lograr la inclusión de esa deuda.

Ese evento no era predicable para otros pasivos incluidos u omitidos en el inventario y, por ello, ante cualquier objeción, estos ni quedaban descartados ni contenidos, y en tal caso, el debate se dirimía a través de incidente.

*La arquitectura en la Ley 1564 de 2012 es distinta en cuanto simplifica y concentra las controversias sobre activos, pasivos y avalúos. Así, el tercero que quiera traer su crédito debidamente fundamentado, pese a la objeción de alguna de las partes, no implica para él, ni la devolución automática del título ejecutivo ni tampoco el deber de formular objeción para obtener la inclusión del crédito. Al estar autorizados para concurrir a la audiencia en los términos del art. 1312 del C.C. en concordancia con el 501 del C. G. del P., todo debate y reproche, que revista el carácter de objeción, automáticamente remite al trámite del numeral 3 del 501.*

*Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.*

*Es idéntico el tratamiento para las compensaciones.*

*En ese caso, se reitera aquí, si relacionado un pasivo en el inventario y la contraparte no la admite, tal cuestión se dirimirá, a través del trámite señalado en el numeral 3º, sin que haya necesidad de invocar luego, un nuevo incidente o trámite diferente, al sistema concentrado del inciso 3 del canon 501 ejúsdem.*

(...)

*Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.*

*A fin de resolver las controversias sobre las objeciones a los inventarios no se prescinde de fase probatoria. Las partes y los interesados pueden pedir pruebas y, el juez está facultado para decretar, oficiosamente, las que estime necesarias para zanjar la contienda y, fijará fecha para su práctica.*

(...)

*Llegados el día y la hora prevista, se resolverá lo pertinente mediante auto apelable, esto es, lo relativo a objeciones sobre la exclusión o inclusión de activos, pasivos, compensaciones y recompensas, así como las valuaciones de los bienes. (CSJ, sentencia STC4683-2021)*

2. Aplicadas las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales al presente asunto, emerge que la determinación judicial apelada resultó prematura. En efecto, si la parte demandada relacionó unos pasivos y recompensas y la parte demandante los objetó para obtener su exclusión, esta discrepancia imponía que las objeciones



debían tramitarse y resolverse bajo los parámetros señalados en la regla 3ª del artículo 501 del Código General del Proceso, y no, como se procedió, a que por la simple circunstancia de haber sido objetados, automáticamente fueron excluidas las partidas, como sucedía en el otrora Código de Procedimiento Civil.

Corolario de todo lo anterior es que se revocará la providencia apelada para que, en su lugar, el *a quo* desarrolle toda la fase de objeción frente a los pasivos y recompensas denunciadas, bajo los parámetros del Código General del Proceso, el que prevé que frente a los pasivos que una parte denuncie, ya no opera su exclusión automática como era lo normado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, sino que se debe tramitar la objeción y escrutarla en su mérito, al igual que ocurre con los activos y recompensas.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto el auto del 1º de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvió excluir los pasivos de los inventarios y avalúos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda conforme a lo considerado en ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Número de radicación 11001311000320160118102  
Demandante: Javier Darío Vallejo Cubillos  
Demandada: Johanna Trujillo Díaz  
OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Código de verificación:

**38e5c77cefb924ea797bf9353588b469d4ba4368e1507b1e0bf7fede8c02c6  
ee**

Documento generado en 07/09/2021 06:33:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**